

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2015-00712-00**.

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de los herederos indeterminados de Oscar José Moreno Valero (q.e.p.d.) -archivo digital 27-.

Toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem de los herederos indeterminados de Oscar José Moreno Valero (q.e.p.d.), al abogado que funge como apoderado de los herederos determinados del mencionado señor (por economía procesal y por no estar impedido para actuar en esa doble condición). Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0739-00

1. Revisado el expediente nuevamente, se divisa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 16 de enero de 2020 (fl. 317 archivo 01 demanda), en tanto que no se ha elaborado el oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que expida, si es que existe, certificado de defunción de la señora DIOSELINA LOZANO ANDRADE. Así las cosas, **por secretaría ofíciase** en dichos términos a dicha entidad, e indíquesele el número de cedula de ciudadanía de la referida demandada.

Entonces, como quiera que se hace indispensable tener conocimiento de la respuesta de la aludida entidad, ya que, de la mencionada respuesta sería imperioso adoptar medidas de saneamiento, no es posible agotar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. que se había fijado con antelación.

2. Obre en autos lo manifestado por el Juzgado 14 Civil Municipal (archivo 19). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Por secretaría ofíciase a la referida célula judicial, para que, en el término de 5 días, informen si ya recibieron el expediente No. 2000-00212 en la oficina de archivo; de ser así, la fecha; y cuando será remitido a este despacho, teniendo en cuenta que hace más de un año, se han solicitado copia del proceso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-043-**2018-00350-00**.

Se le reconoce personería al abogado José Adán Melo Esguerra, como apoderado de la señora Angie Carvajal Gutiérrez¹, en los mismos términos del poder conferido.

A fin de resolver la nulidad propuesta -folios 681 a 685 archivo digital 01-, este despacho realiza las siguientes consideraciones.

Mediante auto adiado 05 de abril de 2.019 -folio 611 archivo digital 01- se reconoció a Angie Carvajal Gutiérrez, como heredera de Eudoro Carvajal Ibáñez y en proveído de fecha 25 de julio de ese mismo año -folio 632 – archivo digital 01- se declaró la nulidad de todo lo actuado y se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en tiempo y admitida en auto de fecha 12 de agosto de 2.019 -folio 645 archivo digital 01-, decisión en la cual se identificaron como demandados i) los herederos indeterminados de Reinaldo Carvajal Ibáñez², ii) Elsa María Carvajal Ibáñez³, iii) Hugo Efraín Carvajal Ibáñez⁴, iv) los herederos indeterminados de Eudoro Carvajal Ibáñez, v) Jhon Celso Alarcón Perdomo⁵ y vi) las personas indeterminadas, se tuvo en cuenta al Grupo Inversor Horizonte S.A.S⁶ como interesado dentro del presente asunto, dada la calidad de cesionario de los derechos de los herederos Mireya Carvajal Daza, Islen Carvajal Daza, Angie Carvajal Gutiérrez, Sami Estiwens Carvajal Marín, Yessica Yohana Carvajal Marín y Jaider Camilo Carvajal Marín.

Pero nada se dijo sobre los herederos Mireya Carvajal Daza, Islen Carvajal Daza, Angie Carvajal Gutiérrez, Sami Estiwens Carvajal Marín, Yessica Yohana Carvajal Marín, Jaider Camilo Carvajal Marín y el liquidador de la sociedad Sorteo Extraordinario de Navidad Ltda., siendo importante, porque el Grupo Inversor Horizonte solamente adquirió el 50% de los derechos.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que se configuró la causal de nulidad invocada y establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y se invalidará todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 12 de agosto de 2.019 -folio 645 – archivo digital 01-, inclusive.

DECISIÓN

¹ Heredera del señor Eudoro Carvajal

² Heredero de Eudoro Carvajal Ibáñez.

³ Heredero de Eudoro Carvajal Ibáñez.

⁴ Heredero de Eudoro Carvajal Ibáñez.

⁵ Beneficiario del fideicomiso civil.

⁶ Adquirió el 50% de los derechos de los sucesores por compra hecha a Luis Guillermo Gutiérrez Villegas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 12 de agosto de 2.019 -folio 645 – archivo digital 01-, inclusive.

Segundo: En auto aparte se resolverá lo pertinente.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00350-00**.

Atendiendo lo resuelto en providencia de esta misma fecha, se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de VÍCTOR ARTURO RODRÍGUEZ AYALA contra

HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ
ELSA MARÍA CARVAJAL IBÁÑEZ
HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ
MIREYA CARVAJAL DAZA
ISLEN CARVAJAL DAZA
ANGIE CARVAJAL GUTIÉRREZ
SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARÍN
YESSICA YOHANA CARVAJAL MARÍN y
JAIDER CAMILO CARVAJAL MARÍN, todos en su calidad de herederos determinados de Eudoro Carvajal Ibañez

HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ
JHON CELSO ALARCÓN PERDOMO (como beneficiario del fideicomiso civil) y

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Teniendo en cuenta la anotación N° 3 del folio de matrícula del bien inmueble objeto de pertenencia, cítese a la extinta sociedad Sorteo Extraordinario de Navidad Ltda. a través de su liquidador de conformidad con el acta N° 1 de 2010 de 27 de mayo de 2010. Igualmente se tiene en cuenta el interés reconocido al Grupo Inversor Horizonte S.A.S dentro del presente asunto, dada la calidad de cesionario del 50% de los derechos de los herederos Mireya Carvajal Daza, Islen Carvajal Daza, Angie Carvajal Gutiérrez, Sami Estiwens Carvajal Marín, Yessica Yohana Carvajal Marín y Jaider Camilo Carvajal Marín

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advierte que las actuaciones efectuadas por los demás intervinientes mantendrán validez, así como las comunicaciones dirigidas a las distintas entidades estatales.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00042**- 00

Atendiendo las misivas obrantes en archivos digitales 02 y 04, este despacho, *i)* tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes los trámites adelantados por las partes para adelantar la transacción planteada; *ii)* para acceder a la solicitud de suspensión del proceso, coadyúvese con la contraparte y *iii)* secretaría, proceda a remitir al apoderado de la parte demandante los documentos obrantes a folios 257 a 284 del archivo digital 01 y se requiere a la parte demandada, para que en adelante remita las solicitudes y documentos que radica ante este despacho a la demandante en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00128-00**

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que en el término establecido en el artículo 463 del C.G.P., ningún acreedor compareció a este proceso.

Se le reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS, como apoderado del Banco de Occidente, atendiendo la sustitución de poder especial presentada –archivo digital 16 – Cuaderno Principal-.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, está solicitando se aporten en original los títulos objeto de ejecución de la demanda acumulada, se fija fecha para el próximo 24 de agosto del año en curso, a la hora de las 10:00 AM, para que comparezcan ambos apoderados al despacho, y se proceda a la incorporación de los títulos originales al presente proceso.

Adviértase a los apoderados, que deberán asistir con todas las medidas de bioseguridad.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **1** del mes de **DICIEMBRE** de **2021**, a la hora de las **9 am**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone decretar pruebas de la demanda acumulada en los siguientes términos:

Parte Actora:

-DOCUMENTALES: Ténganse como tal, las allegadas con la demanda y las que se aportaron al momento de descorrerse el traslado de las excepciones

-INTERROGATORIO DE PARTE del Representante Legal de Infracon S.A.S.

Parte Demandada:

-DOCUMENTALES: Ténganse como tal, los documentos arrimados con la contestación de la demanda.

-INTERROGATORIO DE PARTE del Representante Legal del Banco Itaú Corpbanca S.A.

-TESTIMONIOS:

Escúchese las declaraciones de:

- Luís Fernando Alvarado en calidad de Liquidador de Conalvías Construcciones S.A.S.
- Alejandro Revollo Rueda en calidad de Promotor de Yuma Concesionaria.

-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena al Banco Itaú que exhiba los documentos solicitados por el demandante y se aporte copia digital de los mismos al expediente.

- 1) Los comprobantes contables y los soportes que acrediten el ingreso de cualquier pago efectuado a la obligación contenida en los pagarés identificados bajo los números: 808117300, 808117400, 005100349-00, 8084500400 y 8081202-2, proveniente del deudor principal, de cualquier avalista o de cualquier tercero, acompañado de los respectivos soportes contables.
- 2) Los comprobantes contables y los soportes que acrediten el ingreso de cualquier pago efectuado a la obligación contenida contrato de crédito sindicado celebrado el 26 de mayo de 2011 proveniente del deudor principal, de cualquier avalista o de cualquier tercero, acompañado de los respectivos soportes contables.
- 3) Toda la correspondencia que se haya cruzado el banco con **YUMA CONCESIONARIA S.A**, SALINI IMPREGILO (hoy WEBUILD) y el Fondo de Capital Privado Ruta del Sol- Compartimento A, sobre la reclamación y abonos a los pagarés identificados bajo los números: 808117300, 808117400, 005100349-00, 8084500400 y 8081202-2, suscritos el 13 de noviembre de 2014 o al contrato de crédito sindicado de fecha 26 de mayo de 2011, y en **especial sobre los acuerdos de reducción de tasas de interés y la imputación de tales pagos, precisando la fecha y cuantía de los mismos.**
- 4) El registro contable sobre el saldo de la obligación contendida en los pagarés identificados bajo los números: 808117300, 808117400, 005100349-00, 8084500400 y 8081202-2, precisando la manera como se imputaron a capital e intereses las sumas recibidas como abono a dicha obligación, acompañada de la certificación del revisor fiscal **que acredite dichos saldos.**

Se niega la exhibición de documentos solicitada a YUMA CONCESIONARIA S.A., teniendo en cuenta que, con los documentos que obran en el plenario, para la demanda principal y la presente demanda, así como los solicitados en la exhibición anteriormente decretada, se contaría con el acervo probatorio suficiente.

OFICIOS:

- Se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PROCESOS DE INSOLVENCIA para que remita la documental solicitada en los numerales 1., 2., del literal a), teniendo en cuenta que lo demás documentos pedidos ya obra en el expediente. -folio 123 y 124 – Archivo digital 01-

PRUEBA POR INFORME

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por el Promotor de YUMA CONCESIONARIA –archivo digital 07 y 08-.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan' or similar, with a stylized flourish at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00216-00**.

Se advierte que el objetivo del presente asunto es que se decrete la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 1219 del 26 de julio de 2013 de la Notaria 59 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual Central de Inversiones S.A. “CISA” vende los derechos de posesión del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1449255, a la sociedad SINGHA S.A., sin que sea necesario agotar la totalidad del procedimiento establecido para el caso, pues se anuncia que es posible resolver el litigio manera anticipada, figura que se encuentra contemplada en el inciso 2º del canon 278 del Código General del Proceso. Así las cosas, si bien se fijó fecha y hora para desarrollar la audiencia de que trata el canon 372 *ibídem*, lo cierto es que, atendiendo los principios de economía procesal y eficiencia judicial, se anuncia a las partes lo aquí decidido.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00282- 00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales que la demandante recorrió en tiempo las excepciones planteadas por Fiducoldex en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Internacional Compañía de Financiamiento - archivo digital 26.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00282**- 00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la demandante en reconvención, se pronunció en tiempo sobre la objeción al juramento estimatorio -archivos digitales 39 a 42-.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00282-00

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **Fiducoldex** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Internacional Compañía de Financiamiento en contra de **Jorge Eduardo Gómez Sotomayor y Yenith Rocío García Guarín**.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Secretaría controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada María del Carmen Valencia Vargas, como apoderada judicial de la parte demandante del llamamiento en garantía, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00282**- 00

Se INADMITE el anterior llamamiento en garantía de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe las pretensiones principales o hágase las declaraciones del caso, teniendo en cuenta que el fundamento de estas es que: *i)* se declare el incumplimiento del contrato entre la llamada en garantía y Vigilancia Andina Ltda., Jorge Eduardo Gómez Sotomayor y Yenith Rocío García Guarín, *ii)* ordenar transferir el derecho de dominio y *iii)* condenar el pago de los frutos civiles, y la figura legal del llamamiento en garantía establecida en el artículo 64 del C.G.P., va encaminada a tener derecho legal o contractual a exigir de aquella la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda provocar una decisión adversa a sus intereses.

2. Se requiere a la abogada para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (4)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00796** 00

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de las personas indeterminadas -archivo digital 30-.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogad@ **NORMA CONSTANZA SERRANO**. - Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 14 de mayo de 2.021 -archivo digital 27-, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada del Banco Davivienda es Zulma Rocío Baquero Maldonado. En lo demás el auto permanecerá incólume y se notifica a la parte demandada por estado -archivo digital 31-.

Secretaría, proceda a remitir el link al apoderado de la parte demandante del expediente para su revisión conforme su solicitud -archivo digital 33-

Agréguese a los autos y en conocimiento de las partes las fotografías de la valla, la publicación del edicto y la respuesta emitida por Catastro -archivo digital 33-, así como la inclusión de la valla, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. -archivo digital 35-, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte un certificado del bien inmueble objeto de usucapión en el cual conste la inscripción de la presente demanda.

De igual forma se agrega al expediente la respuesta emitida por el IDIGER y la ANT -archivos digitales 44 y 47 a 49-

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes la contestación presentada por Jorge Alfredo López Díaz y Bertha Hermina Montoya Rincón, -archivos digitales 36 a 42-

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00796-00

INADMITESE la presente anterior demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúese o exclúyase la pretensión sexta, teniendo en cuenta que si los demandantes han o no enajenado el inmueble objeto de litigio, es un fundamento fáctico que deberá ser probado en el curso del proceso y no una declaración que se deba realizar en la acción reivindicatoria de ser procedente.
2. Adecúense los acápites de “registro de la demanda” y “proceso, competencia y cuantía” conforme la codificación procesal actual.
3. Aclare la solicitud de prueba “inspección judicial” conforme lo establecido en el artículo 236 del C.G.P. y el peritaje aportado.
4. Adecúe el juramento estimatorio presentado, conforme lo establecido en el canon 206 *ibídem*.
5. Aclare el criterio que determina la competencia y cuantía, teniendo en cuenta que lo allí estipulado no se compadece con las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio,
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001310304420190080500.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y reunidas las exigencias del *art. 461 del Código General del Proceso*, se **Dispone**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de todos los gravámenes cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.
3. De existir remanentes, y no estar embargados, hágase devolución a la parte demandada.
4. Desglósense los documentos y entréguese con las constancias pertinentes a la pasiva.
5. Infórmese de esta determinación al Tribunal para los fines pertinentes respecto del recurso de apelación que está en curso.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00851-00

Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, contra el auto calendado a 16 de junio de 2021, para lo cual cumple realizar las siguientes precisiones:

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda. Evento en el que se examinará el libelo inicial frente a los requisitos generales que debe reunir, y señalados en los artículos 82 a 84, 87 a 90 del Código de General del Proceso; igualmente, se examinará en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

La demanda que no cumpla los requisitos generales y especiales debe ser inadmitida para que el actor la subsane en los defectos que el juez le indique y que constituyan las causas de inadmisión conforme a la ley. En el evento de no subsanarse en las falencias que generan su inadmisión, resulta procedente su rechazo por así disponerlo el artículo 90 *ejusdem*.

Así las cosas, en el presente caso, se presentó demanda de reconvención dentro del proceso principal de acción reivindicatorio, en el que las aspiraciones procesales estaban enfiladas a la simulación absoluta y como subsidiarias, la nulidad; y la resolución del contrato.

En virtud de ello, se inadmitió el libelo, en el cual se indicó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0851-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente **demanda de reconvencción** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo lo normado en el artículo 371 del C.G.P. y el deber ser de la demanda en reconvencción, adecue la clase de acción que procedería atendiendo la demanda principal, recuérdese que dicho mecanismo resulta procedente **únicamente** *“si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competente del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”*.

Así las cosas, fue subsanada en oportunidad el libelo; sin embargo, se insistió como aspiración principal la simulación absoluta y como subsidiaria, la resolución de contrato de compraventa por mutuo disenso tácito, situación que resulta improcedente, por la naturaleza de la demanda principal que, se itera, es un proceso reivindicatorio.

Memorase que la demanda de reconvencción se encuentra regulada en el artículo 371 del C.G.P., en el cual se establece que: “el demandado podrá proponer la reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no este sometida a trámite especial...”.

Disposición, que si bien permite al demandado presentar dentro del mismo trámite una demanda contra quien lo demandó, está condicionado a que la acción presentada, sea de aquellas, que, de formularse por separado, procedería la **acumulación**, figura, que se encuentra regulada en el artículo 168 del Estatuto Procesal Civil, norma cuyo tenor se depende que solamente es procedente la acumulación de procesos y demandas, si se cumplen las siguientes reglas:

- i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el específico caso sometido a consideración del juzgado, el recurso está llamado al fracaso, porque, además, la causa jurídica de las pretensiones de la

acción reivindicatoria es notoriamente diversa a las que aspira la simulación absoluta, siendo incongruente acumularlas.

En efecto, la acción principal esta enfocada a restituir el inmueble por la facultad de la titularidad de dominio y la pretendida en la reconvención es develar el acto oculto, circunstancia que rompe con la primera exigencia para la acumulación.

Bajo el anterior estado de cosas, se considera que la decisión está ajustada a derecho, y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación que en subsidio se formuló.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Mantener el auto fechado 16 de junio de 2021, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Efecto: Suspensivo. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez', with a stylized flourish at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0851-00

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada acreditó los trámites en Archivo Central de Bogotá, para el desarchivo del proceso No. 11001310300520160046300 solicitud quedó debidamente diligenciada mediante el radicado No. 20-28494 (archivo 17).

Se requiere a dicho extremo para que pasados los 30 días hábiles otorgados para el desarchive informe las resultas de esa solicitud. Por secretaría contrólese dicho término.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 110013103044**20200016400**.

Una vez se acredite en debida forma la el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la usucapión, se procederá a la correspondiente inclusión en el correspondiente listado de emplazados.

Para tal efecto, el accionante debe aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en el que aparezca la inserción de la cautela.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0407-00

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que INVERSIONES KAORIKA S.A. fue notificada en debida forma; sin embargo, dentro de la oportunidad permaneció en silencio.

2. Ahora, si bien, se advierte que se notificó en debida forma a la sociedad TRANSPORTES VIGIA SAS y que esta contestó el libelo (archivo 02), lo cierto es que no obra la constancia de la fecha en que se recibió dicho escrito, por lo que previo a definir si se encuentra aportado en oportunidad, **se requiere** a dicho extremo para que, en el término de ejecutoria, arrime el pantallazo donde se divise la data en que remitió el correo electrónico al Juzgado de Origen, es decir, su contestación.

De igual forma, en el mismo lapso, se requiere a la parte actora, para que acredite la fecha exacta en que notificó a la aludida sociedad.

3. Se reconoce al Dr. ROBERTO JESÚS NUÑEZ ESCOBAR como apoderado judicial de la referida parte demandada (artículo 75 del Código General del Proceso).

4. Se requiere al extremo actor para que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 110013103044**20200047200**.

Téngase en cuenta por parte del libelista, que la orden de pago se hace en nombre del demandante directamente, como quiera que, tratándose de entrega de dineros, no media un poder que lo faculte para hacer el correspondiente cobro.

En el auto anterior no se da la orden de pago en favor de quien aquí reclama, como quiera, que tal y como allí se manifiesta, el mandato lo es para reclamar el título más no para su cobro.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 110013103044**202050500**.

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, se insta al accionante para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', is written over a faint, circular official stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 110013103044 **20210000200.**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a los gastos reflejados dentro del expediente, el Juzgado le imparte aprobación.

Por secretaria dese traslado de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 110013103044**20210003400**

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, y de conformidad con el *art, 92 del C. General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución del libelo y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00210-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de ANDREA CAROLINA BUSTOS LOPEZ (endosataria en propiedad) contra JUAN DAIR VERGARA PEÑA, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$200.000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 001 -folio 15 - archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de marzo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$40.000.000,00 por concepto de gastos de cobranza y honorarios de gestión incorporado en el pagaré No. 001 -folio 15 - archivo digital 01-.

3. \$55.780.383,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 001 -folio 15 - archivo digital 01-, liquidados desde el 12 de septiembre de 2.019 hasta el 20 de marzo de 2.021.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado William Ricardo Rodríguez Beltrán, como apoderado de la demandante, conforme el endoso en procuración.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora,

que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00217-00

Subsanada dentro del término legal, se ADMITE la presente demanda VERBAL (Protección al Consumidor por responsabilidad por daños por producto defectuoso) formulada CAROLINA FILIZZOLA SÁNCHEZ contra:

- PRABYC INGENIEROS S.A.S.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Nelson E. Pineda Lemus como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00218-00**.

Subsanado en debida forma el libelo, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra:

- HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ASTOLFO MIGUEL YEPES SALAZAR (Q.E.P.D.)
- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

A efectos de notificar a los herederos indeterminados y según lo establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020. Procédase de conformidad.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado Alfonso Trujillo Lobo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682

de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 110013103044**20210022400**.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', is centered on the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110013103044**20210023700**.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over a faint, light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 110013103044**20210024000**.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 110013103044**20210024700**.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110013103044**20210025100**.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 110013103044**20210026100**.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110013103044**20210026200**.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110013103044**20210026300**.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00300-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de OMAIRA MONTOYA BLANCO contra PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$165'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré -folios 07 y 08 - archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de marzo de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 7'393.306,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré -folio 15 - archivo digital-, liquidados desde el 05 de diciembre de 2.019 hasta el 05 de marzo de 2.020.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la demandante actúa en causa propia. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento

en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00302-00

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Aclare porqué en el encabezado del poder, se indica que el poder se otorga para demandar a Compensar E.P.S., la Clínica Juan N Corpas y la Clínica El Bosque, entidades que también fueron citadas a la conciliación extrajudicial, pero la demanda sólo se incoa contra la E.P.S. En caso de pretender iniciar la demanda contra todas las entidades anteriormente enunciadas, deberá adecuar tanto el poder como la demanda.

2.- Indique, con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, así como en las pretensiones de la misma (Art. 88 del C. G. del P.).

3.- En atención a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, allegue nuevamente el poder especial otorgado, en el que manifieste claramente la acción que pretende instaurar, de manera que no pueda confundirse con otro.

4.- Aclare el hecho 5, en lo que tiene que ver con la fecha de ingreso a la Clínica El Bosque, del señor Brayan Alexander Navarrete Molina (q.e.p.d.).

5.- Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

6.- Acredítese el envío de la demanda a los demandados, según lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020.

7.- Aporte certificado de existencia y representación de la Clínica Juan N Corpas, conforme lo exige el canon 84 del C.G.P., en su numeral 2°.

8.- El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00306-00

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. En los términos del artículo 87 del C.G.P., infórmese al despacho si se tiene conocimiento del juicio de sucesión de los señores Mario Sanin Martín Beltrán y Ricardo Alfonso Martín Pérez o háganse las declaraciones del caso, bajo la gravedad de juramento.
2. Aporte certificado civil de defunción de los señores Mario Sanin Martín Beltrán y Ricardo Alfonso Martín Pérez, a fin de acreditar la calidad endilgada dentro del asunto.
3. Conforme las manifestaciones realizadas sobre el señor Ricardo Alfonso Martín Pérez y sus herederos determinados, deberán adecuarse tanto el poder como la demanda.
4. Arrime poder debidamente conferido, en el cual se verifique el correo electrónico del togado.
5. En atención al acápite fáctico, indique qué relación guardaba con el señor Alirio Alfonso Aguilar Beltrán, dada la compra conjunta que de los bienes hicieron con quien afirma fue su compañero permanente Mario Sanin Martín Beltrán.
6. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señora y dueña que ha realizado durante el término que ha poseído el bien, en especial aquellos que denomina “lo ha defendido contra perturbaciones de terceros” y aportar las pruebas pertinentes.
7. Informe lo pertinente, frente a la anotación N° 04 del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula 50S-1011691 cuya usucapión se persigue.
8. Aporte el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio, del año 2.021, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
9. Arrime el avalúo comercial que enuncia en el acápite de pruebas.
10. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00308-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra:

- DAVID PALACIOS MENDEZ
- MARTHA LUCIA GARCIA ARENAS

Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré -fls. 13 a 19 archivo digital 01-

1. \$138.120.750,25 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde el 30 de junio de 2.021 y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. \$7.965.489,88 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.

3. \$ 8.233.095,99 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 05 de junio de 2020.

Se niega mandamiento de pago por concepto de seguros en el pagaré teniendo en cuenta que NO se acreditó el pago de los mismos

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiese.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-4003-004-2020-00741-01

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado a 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal en el trámite de la demanda ejecutiva que adelanta JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA contra la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el Juzgado 4 Civil Municipal de esta Ciudad denegó el mandamiento de pago, para cuyo efecto anotó que no se cumplen los requisitos del artículo 774 del del Código de Comercio, toda vez que la Factura base de la ejecución, no cuenta con el nombre, identificación o firma de aquel encargado de recibirla, razón por la cual, no presta mérito ejecutivo.

2. Inconforme, el demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo en síntesis que el cartular arrimado, sí cumple con las exigencias especiales, pues contiene la signatura y el nombre de la persona encargada de recibir la factura, como se advierte en el sello mecánico; que además se configura la aceptación tácita por cuanto el ejecutado dentro del término legal no realizó su rechazo o devolución.

3. Mediante auto del 8 de marzo del año que avanza, el Juzgado de conocimiento mantuvo su decisión y concedió la alzada propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral aflora que el auto apelado debe ser revocado, por los motivos que a continuación se exponen:

2. Si se miran bien las cosas, confrontando la Factura No. 284 con los requisitos exigidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, resulta indubitable que los presupuestos echados de menos por el *a quo*, concurren en este caso.

En efecto, de acuerdo con las normas comerciales *“por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*, lo cual deja en evidencia que ésta puede estar constituida por un manuscrito descriptivo del nombre, por un signo gráfico de fantasía, por unas iniciales, etc., pero también puede imponerse a través de un sello de manera mecánica serial¹, quedando en claro que su aptitud para servir de elemento de identificación radica, no en el signo mismo o en la forma como éste se impuso, sino en su condición de ser atribuible a un sujeto de derecho como acto “personal”, intencional, que patentiza una expresión de voluntad.

Al respecto la jurisprudencia ha referido que: *“la experiencia lo enseña- que las personas jurídicas, utilicen sus sellos o lacres, acompañados o no de una autografía, medio del que no se discute es plenamente aceptado en el tráfico mercantil”*².

Analizado el cartular, fluye que se estampó el siguiente sello:



En el cual se divisa, que fueron recibidas por el beneficiario de los servicios, conclusión que se extrae, en principio, de la imposición del sello de constancia de recibido -INGENIERIA DE VIAS SAS- y radicación de entrada allí obrante, así como el nombre de Jesús Antonio Contecha Carrillo (destinatario) presupuestos que se satisfizo, particularmente porque respecto de la imposición de la firma, debe admitirse que a falta de una estipulación específica al respecto por la que se señalara que había algún sujeto especial “...encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, la destinataria lo es, por disposición legal, la sociedad ejecutada en su condición de “beneficiaria del servicio”³, por quien su agente registró el sello con su nombre, en desarrollo del negocio jurídico por cuya existencia fue recibida la factura.

1 C.Co. Artículo 827

2 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Luis Roberto Suarez González, exp. Apelación Auto 2014-094-01.

3 C. de C. Artículo 772.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado y se dispondrá que la Juez de instancia proceda a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, observando lo dispuesto en esta providencia, previo estudio de todos los elementos sustanciales para ello.

DECISIÓN

PRIMERO. - REVOCAR el auto de 14 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual negó la ejecución, para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado, observando lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velasquez Ortiz', is centered below the text 'La Juez,'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ